

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 05 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0732-465222026

Señores:

JUAN SABAS SALINAS LOZADA – C.C. No. 8.906.388

JUAN CARLOS SALINAS PULIDO – C.C. No. 17.741.125

Sin dirección

Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0732-4788 del 22 de abril de 2026, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”**, dentro de la actuación administrativa adelantada en el **expediente No. 0732-039-002-059-2023**, investigación a la que han sido legalmente vinculados.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC.

En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de treinta y dos (32) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0732-4788 del 22 de abril de 2026, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica. Proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
05 de mayo de 2026

Fecha de desfijación
11 de mayo de 2026

Fecha de notificación
12 de mayo de 2026

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0732-039- 002-059-2023.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, actuando conforme a las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, consagra el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, garantizando el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. En virtud de ello, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que, en desarrollo de estos mandatos, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-058 de 1994, reconoció la existencia de una “*Constitución Ecológica*”, que irradia todo el ordenamiento jurídico bajo una triple dimensión: como principio rector, como derecho fundamental y como un conjunto de obligaciones para el Estado y los particulares encaminados a la conservación del patrimonio natural.

Que, respecto a la protección del recurso hídrico, la jurisprudencia Constitucional, en especial las Sentencias C-293 de 2002 y C-220 de 2011, ha reafirmado que el agua es un patrimonio de la Nación, un bien de uso público y un derecho fundamental. En consecuencia, el interés general en su conservación prevalece sobre cualquier dinámica económica, obligando a las autoridades a diseñar y aplicar estrategias técnicas para su administración y uso racional.

Que, según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y, por tanto, no pueden ser objeto de transacción ni renuncia. Esto garantiza la irrenunciabilidad de la función sancionatoria ambiental y asegura que la autoridad no pueda pretermitir el cumplimiento de los estándares de protección del recurso hídrico.

Que, bajo este mismo cuerpo legal, las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, fueron instituidas como la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción. El artículo 31, numeral 17, les otorga la competencia para ejecutar medidas de policía ambiental, imponer sanciones ante infracciones y exigir la reparación de los daños ambientales que se presenten en su territorio.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. En su artículo 5°, define la infracción ambiental como toda acción u omisión que vulnere las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales - Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones vigentes, presumiendo la culpa o dolo del infractor.



RESOLUCIÓN 0730 No: 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que el artículo 5 de la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, emitida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal, señalando que el interesado deberá especificar ante la autoridad ambiental la fuente de obtención, el volumen de leña en metros cúbicos (m^3) a carbonizar y la cantidad de carbón vegetal en kilogramos (kg) a obtener, con el fin de asegurar la trazabilidad y legalidad del recurso forestal.

Que el artículo 10 de la Resolución No. 0753 de 2018, advierte que la inobservancia de las normas previstas en dicha resolución dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 o normas que la modifiquen, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, garantizando así la protección de los recursos naturales renovables.

Que, la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dentro del expediente No. 0732-039-002-059-2023, contenido de actuaciones administrativas con ocasión de los hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2023, detectados en el sector Los Mármoles, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas geográficas $04^{\circ}13'24.887''$ N $-076^{\circ}8'22.892''$ W, donde se evidenció la transformación de material forestal en carbón vegetal mediante pirólisis, consistente en tres (3) pilas de carbón vegetal en combustión y una (1) pila de material forestal en trozas y ramas de las especies Samán (*Samanea saman*) y Arrayán (*Luma apiculata*), correspondientes a un volumen aproximado de cuarenta y ocho punto seis metros cúbicos ($48.6 m^3$), actividad presuntamente realizada por los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125 de Venezuela, sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones ambientales exigidos, lo cual constituye presunta infracción a lo establecido en la Resolución MADS 0753 de 2018, y dio lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, el objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, adelantado bajo los parámetros de la Ley 1333 de 2009, es determinar la responsabilidad ambiental de los investigados conforme al cargo formulado mediante auto de trámite del 31 de marzo de 2025. Dicho cargo se fundamenta en la omisión de obtener la autorización ambiental para la transformación de material forestal en carbón vegetal en un volumen de cuarenta y ocho punto seis metros cúbicos ($48.6 m^3$), vulnerando con ello el régimen de protección del recurso forestal contenido en el Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 0753 del 09 de mayo de 2018.

Corresponde a esta autoridad si con los elementos materiales probatorios contenidos en el expediente permite establecer si los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125 de Venezuela, son suficientes para desvirtuar la presunción de culpa establecida en la Ley 1333 de 2009, o si, por el contrario,



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026 (22 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

procede la imposición de la sanción correspondiente por la infracción a las normas de protección ambiental.

El artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 1 de marzo de 2010, garantizando así el cumplimiento de las sanciones y medidas impuestas.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009, que establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, dispuso en su artículo 1 que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. En cuanto a las conductas sancionables, el artículo 5 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, o de los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Crucialmente, la Ley establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tiene la carga de desvirtuarla. Así mismo, la norma aclara que el infractor será responsable ante terceros por la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, el 13 de noviembre de 2023, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, recibió por parte de la Policía Nacional de Colombia, mediante **oficio No. GS-2023- / GOESH-DEVAL - 1.10**, solicitud de concepto técnico especializado tras un operativo de control realizado en el sector Los Mármoles, municipio de Bugalagrande, Valle, en las Coordenadas 04°13'24.887"N, - 076°8'22.892"W. Operativo en el que fueron sorprendidos en flagrancia los ciudadanos **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 17.741.125 de Venezuela, ejecutando actividades de transformación de material forestal en carbón vegetal mediante pirólisis, manifestando estos carecer de los permisos o autorizaciones ambientales exigidos por el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 0753 de 2018.

Que mediante **concepto técnico del 13 de noviembre de 2023**, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC conceptúan y concluyen la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades e iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio en contra de los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**. Lo anterior, tras valorar los hechos informados por la Policía Nacional (GOESH-DEVAL) mediante radicado No. 1029482023, referentes a la incautación preventiva en el sector de Los Mármoles, municipio de Bugalagrande, de tres (03) pilas de carbón vegetal en proceso de combustión y una (01) pila de material forestal en trozas y ramas de especies como Samán (*Samanea saman*) y Arrayán (*Luma apiculata*), cuyo volumen total asciende a 48.6 m³. Según el análisis técnico, estas actividades de aprovechamiento y transformación forestal se realizaban sin la debida autorización ambiental,

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

generando una afectación directa a los recursos bosque y aire, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 0753 de 2018, bajo los parámetros de la Ley 1333 de 2009.

Que, los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, establecen el marco de las medidas preventivas en materia ambiental. Conforme al Artículo 12, el propósito de estas medidas es esencialmente prevenir o impedir la materialización de hechos, actividades o situaciones que generen un impacto negativo o atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. En cuanto al procedimiento, el artículo 13 dispone que, una vez conocida la posible afectación, ya sea de oficio o por denuncia, la autoridad ambiental competente (CVC) deberá comprobar la situación y determinar la pertinencia de imponer la(s) medida(s) preventiva(s), lo cual debe formalizarse mediante un acto administrativo debidamente motivado. Adicionalmente, y como mecanismo de garantía de cumplimiento, se contempla la facultad de que las autoridades ambientales puedan delegar la ejecución de estas medidas en otras entidades administrativas o en la Fuerza Pública, o contar con su acompañamiento.

Que, conforme lo evidenciado en el escrito de radicado No. GS-2023-/GOESH-DEVAL-1.10 del 13 de noviembre de 2023 remitido por la Policía Nacional y en el concepto técnico de la misma fecha, la DAR Centro Norte de la CVC 2023, profirió la **Resolución 0730 No. 0731-001564 del 24 de noviembre de 2023**, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades para la obtención de carbón vegetal a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**. Dicha decisión se fundamentó en el hallazgo de tres (3) pilas de carbón en combustión y una (1) de material forestal (48.6 m³ totales) en el sector Los Mármoles, Bugalagrande, determinándose que la actividad carecía de los permisos exigidos por el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 0753 de 2018, representando un riesgo inminente de afectación a los recursos bosque, aire y la salud humana, en los términos de los artículos 12, 32 y 39 de la Ley 1333 de 2009.

De la Resolución 0731-001564 del 24 de noviembre de 2023, se tiene en el expediente que fue comunicada a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, mediante oficio CVC No. 0732-1043862023 publicado en el portal web de la CVC, el 27 de noviembre de 2023; asimismo fue publicado el enunciado acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC el 01 de diciembre de 2023.

Que, mediante oficio con **Radicado CVC No. 314392024 del 21 de marzo de 2024**, la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 13 Especializada de Buga), solicitó información relacionada con el NUNC No. 768346000187202301366, en el cual el ente acusador solicitó información detallada sobre el estado de los permisos ambientales de los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZANO** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, así como la identificación de la normativa infringida, el grado de afectación ambiental y copia íntegra de las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente No. 0732-039-002-059-2023, en el marco de una investigación penal por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

Que, en respuesta a dicho requerimiento, la DAR Centro Norte de la CVC emitió el oficio CVC No. 0732-314392024 del 22 de marzo de 2024, mediante el cual se informó a la Fiscalía que los investigados no cuentan con autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026 (22 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

recursos, precisando que la conducta consistió en la transformación de material forestal en carbón vegetal (48.6 m³) mediante pirólisis sin el cumplimiento de los requisitos legales; respuesta que fue debidamente notificada y enviada a través de correo electrónico certificado con constancia de apertura del 22 de marzo de 2024.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC, en atención al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, determinó mediante auto de trámite del 11 de septiembre de 2024, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**. Esta decisión se fundamenta en los hechos ocurridos en el sector de Los Mármoles, municipio de Bugalagrande, donde fueron sorprendidos en flagrancia realizando actividades de aprovechamiento forestal y producción de carbón vegetal (48.6 m³) sin los permisos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 0753 de 2018 y con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Del auto de trámite del 11 de septiembre de 2024, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 13 de septiembre de 2024, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 17 de septiembre de 2024 y se notificó a los investigados, los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, mediante aviso CVC No. 0731-834232024 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, con fecha de des fijación del 30 de septiembre de 2024 y notificación cierta del 02 de octubre de 2024.

Que, conforme lo establecido artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en virtud del auto de trámite del 11 de septiembre de 2024, la autoridad ambiental quedo facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Por lo anterior, la DAR Centro Norte de la CVC, realizo las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de los números de cedula de los investigados en el portal web PONAL.
- Consulta de los números de cedula de los investigados en el portal web de la Registraduría.
- Consulta de los números de cedula de los investigados en el portal web del ADRES.
- Consulta de los números de cedula de los investigados en el portal web VITAL - (RUIA).
- Consulta de los números de cedula de los investigados en el portal web del SISBÉN.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental solo podrá declararse cesado cuando concurra y se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9: i) muerte del investigado (si es persona natural) o liquidación definitiva (si es persona jurídica); ii) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y/o iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para el caso objeto de estudio, los presuntos infractores, los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, no allegaron solicitud alguna de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, ni este despacho ha evidenciado la concurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, se considera procedente la continuación del procedimiento sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que, la Ley 1333 en su artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Con base en lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 31 de marzo de 2025**, procedió a la **FORMULACIÓN DE CARGO ÚNICO** a título de culpa contra los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**. Esta decisión se sustenta en que, tras el análisis integral del expediente No. 0732-039-002-059-2023, se determinó la inexistencia de causales de cesación y se estableció un vínculo causal pleno entre la conducta detectada en flagrancia el 13 de noviembre de 2023, consistente en la combustión de carbón vegetal en el sector Los Mármoles, Bugalagrande, Valle, y la infracción a los artículos 5 y 10 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 *"Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"*, al no haberse acreditado la procedencia legal del material forestal maderable utilizado; garantizando con ello el inicio de la etapa de descargos para que los investigados ejerzan su derecho constitucional a la defensa.

Del auto de trámite del **auto de trámite del 31 de marzo de 2025**, consta en el expediente que se notificó a los investigados, los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, mediante aviso CVC No. 0732-417312025 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, con fecha de desfijación del 28 de abril de 2025 y notificación cierta del 29 de abril de 2025.

Que, con el auto de trámite del 31 de marzo de 2025 se concedió a los presuntos infractores, los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009,



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

para presentar escritos de descargos en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Vencido el término legal otorgado, los investigados **NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS.**

Agotada la etapa probatoria, y toda vez que la autoridad ambiental no consideró procedente ni necesario el decreto de pruebas de oficio, ni se recibió solicitud probatoria alguna por parte de los investigados, se determinó, en aplicación del inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenar mediante **auto de trámite del 11 de junio de 2025**, el cierre de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contenida en el expediente No. 0732-039-002-059-2023. Consecuentemente, se dispuso correr traslado a los investigados, los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado acto, para que presenten, si a bien lo tienen, los escritos de alegatos de conclusión contra el cargo que les fue formulado.

Del auto de trámite del 11 de junio de 2025, consta en el expediente que se notificó mediante aviso CVC No. 0732-630392025 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, con fecha de des fijación del 21 de julio de 2025 y notificación cierta del 22 de julio de 2025.

Que, en revisado el expediente No. 0732-039-002-059-2023 y los aplicativos institucionales, no reposa escrito contenido de alegatos de conclusión presentado por los presuntos infractores, los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO.**

Que, revisado el expediente No. 0732-039-002-059-2023, se evidenció que en los actos administrativos proferidos con anterioridad se incurrió en un error de digitación respecto al número de identificación del señor **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, consignando erróneamente el número 817.741.125; por lo cual la DAR Centro Norte de la CVC, determinó mediante **auto de trámite del 29 de octubre de 2025**, corregir dicho error material de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011. Esta rectificación se fundamenta en la información técnica y oficial remitida por la Fiscalía General de la Nación, la cual certifica que el número correcto de la cédula de ciudadanía de Venezuela es **17.741.125**, procediendo así a ajustar la Resolución 0730 No. 0731-001564 del 24 de noviembre de 2023 y los autos de trámite de inicio, formulación de cargos y cierre, sin que ello altere el sentido material de las decisiones adoptadas ni afecte la validez del procedimiento sancionatorio.

Del auto de trámite del 29 de octubre de 2025, consta en el expediente que se solicitó al área de comunicaciones de la CVC la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 30 de octubre de 2025; además se notificó mediante aviso CVC No. 0732-1105362025 publicado en el portal web de la CVC el 30 de octubre de 2025.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC debe proceder a calificar la falta y determinar la responsabilidad de los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO.** Lo anterior, con relación a la infracción a los artículos 5 y 10 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 que dio origen al pliego de cargos formulado mediante el auto de trámite del 31 de marzo de

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

2025, teniendo como elementos materiales probatorios la flagrancia detectada por la Policía Nacional el 13 de noviembre de 2023 y el concepto técnico de la misma fecha, junto con todas las piezas documentales contenidas en el expediente No. 0732-039-002-059-2023, las cuales no fueron desvirtuadas al no haberse presentado descargos ni solicitado pruebas por parte de los investigados, entre ellas:

- Radicado CVC No. 1029482023 del 13 de noviembre de 2023 (Oficio No. GS-2023- / GOESH-DEVAL - 1.10 del 13 de noviembre de 2023).
- Concepto técnico del 13 de noviembre de 2023.
- Radicado CVC No. 314392024 del 20 de marzo de 2024 (Oficio de la Fiscalía General de la Nación).
- Consulta de los números de documentos de identidad de los investigados en los portales web de la Policía Nacional (PONAL), Registraduría General de la Nacional, ADRES, VITAL (RUIA), SISBÉN.

Finalmente, agotadas las etapas procesales y conforme a los antecedentes expuestos, este grupo evaluador procederá con la calificación de la falta. Lo anterior, con el propósito de determinar la responsabilidad de los investigados respecto al cargo formulado y establecer la sanción a la que haya lugar.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS:

Que, en el expediente No. 0732-039-002-059-2023, reposan elementos probatorios que, ofrecen certeza respecto de la responsabilidad de los investigados en la comisión de la conducta reprochada.

Lo anterior, por cuanto permiten evidenciar que los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO** incumplieron la obligación legal de obtener la autorización para la producción de carbón vegetal con fines comerciales.

Los elementos de prueba reconocidos para la calificación de la falta son:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
<p>Radicado CVC No. 1029482023 del 13 de noviembre de 2023 (Oficio No. GS-2023- / GOESH-DEVAL - 1.10 del 13 de noviembre de 2023.</p> <p>Concepto técnico del 13 de noviembre de 2023.</p>	<p>La flagrancia de los señores JUAN SABAS SALINAS LOZADA y JUAN CARLOS SALINAS PULIDO ejecutando actividades de transformación de material forestal en carbón vegetal (48.6 m³) sin permisos, el 13 de noviembre de 2023, en el sector Los Mármoles, Bugalagrande, Valle. Sin permiso otorgado por la autoridad ambiental.</p>
<p>Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO. Los investigados fueron sorprendidos en flagrancia operando pilas de carbón en combustión sin contar con la autorización exigida por la Resolución MADS 0753 de 2018. El hallazgo físico del material (48.6 m³) y la aceptación de carecer de permisos al momento del operativo configuran la infracción.</p>	





**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

<p>Radicado CVC No. 1029482023 del 13 de noviembre de 2023 (Oficio No. GS-2023- / GOESH-DEVAL - 1.10 del 13 de noviembre de 2023.</p> <p>Concepto técnico del 13 de noviembre de 2023.</p>	<p>La existencia de una afectación o riesgo de daño a los recursos naturales (bosque y aire) y a la salud humana por la emisión de gases de combustión y uso de material forestal maderable.</p>
<p>Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO. El análisis técnico determinó que la actividad de pirólisis sin control genera emisiones contaminantes al aire y presión sobre el recurso bosque (especies Samán y Arrayán), contraviniendo el Decreto 1076 de 2015.</p>	
<p>Consulta en el portal SISBÉN IV.</p>	<p>Determinar la Capacidad Socioeconómica de los presuntos infractores para la graduación de la multa (art. 10 Res. 2086/2010).</p>
<p>Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO. Tras las verificaciones realizadas en las bases de datos oficiales, se constató que los investigados no se encuentran registrados en el sistema SISBÉN IV, circunstancia que podría derivarse de su estatus de ciudadanos extranjeros. Adicionalmente, se advierte una imposibilidad técnica de aplicación directa, toda vez que la actual categorización del SISBÉN IV no presenta una equivalencia funcional con los estratos o niveles contemplados en la metodología de tasación de multas de la Resolución 2086 de 2010. En consecuencia, ante la ausencia de una prueba fehaciente de la capacidad socioeconómica superior, esta autoridad debe dar aplicación al principio de presunción de capacidad económica mínima y en estricta observancia del principio de proporcionalidad.</p>	
<p>Consulta en el RUIA (VITAL).</p>	<p>Existencia de antecedentes o sanciones ambientales previas contra los investigados para configurar reincidencia.</p>
<p>Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO. Después de consultar los números de identificación de cada uno de los investigados en el portal web Ventanilla Integral de Trámites Ambientales VITAL del Ministerio del Medio Ambiente, se evidencia que no se registran sanciones anteriores en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA. No se configura el agravante de reincidencia.</p> <p>Para el caso del señor: JUAN SABAS SALINAS LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388</p>	



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026 (22 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
<input type="text" value="Nombre de la persona o razón social sancionada"/>		<input type="text" value="8906388"/>	
Estado Sanción			
<input type="text" value="Activo"/>			
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
<input type="text" value="Seleccione..."/>		<input type="text" value="Seleccione..."/>	
Corregimiento		Vereda	
<input type="text" value="Seleccione..."/>		<input type="text" value="Seleccione..."/>	
<input type="button" value="Limpiar"/>		<input type="button" value="Buscar"/>	
<p>En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales, antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.</p> <p><input type="checkbox"/> No Existen Registros de Sanciones. <input type="checkbox"/> No se encontraron Registros.</p>			
<p>Para el caso del señor: JUAN CARLOS SALINAS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No: 17.741.125</p>			
Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
<input type="text" value="Nombre de la persona o razón social sancionada"/>		<input type="text" value="17741125"/>	
Estado Sanción			
<input type="text" value="Activo"/>			
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
<input type="text" value="Seleccione..."/>		<input type="text" value="Seleccione..."/>	
Corregimiento		Vereda	
<input type="text" value="Seleccione..."/>		<input type="text" value="Seleccione..."/>	
<input type="button" value="Limpiar"/>		<input type="button" value="Buscar"/>	
<p>En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales, antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.</p> <p><input type="checkbox"/> No Existen Registros de Sanciones. <input type="checkbox"/> No se encontraron Registros.</p>			

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra demostrado que la responsabilidad frente al cargo endilgado mediante auto de trámite del 31 de marzo de 2025 recae sobre los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 expedida en Venezuela y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125 expedida en Venezuela, por su participación directa y material en la ejecución de actividades de transformación de material forestal en carbón vegetal mediante pirólisis, detectadas en flagrancia el 13 de noviembre de 2023. Ambos investigados manifestaron al momento del operativo carecer de las autorizaciones ambientales exigidas, lo que constituye una infracción a los artículos 5 y 10 de la Resolución MADS 0753 del 09 de mayo de 2018 *“Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”*.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: Se ha demostrado que la conducta de los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO** fue consecuencia de **culpa por omisión**. Lo anterior, toda vez que no se evidenció una intención dolosa de defraudar los mecanismos de control, sino una grave falta de cuidado y diligencia en el cumplimiento del deber objetivo de gestión. Dicha omisión radica específicamente en la ejecución de una actividad altamente impactante para los recursos aire y bosque consistente en la operación de tres (3) pilas de combustión sin haber tramitado previamente ante la CVC las autorizaciones ambientales que acreditaran la procedencia legal de la leña y los parámetros técnicos requeridos para la carbonización de material vegetal con fines comerciales.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: El **cargo único** se mantiene y se considera **PROBADO**, toda vez que los investigados no presentaron escrito de descargos ni aportaron pruebas que permitieran desvirtuar el hecho investigado: la obtención de carbón vegetal (48.6 m³) sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 0753 de 2018. El silencio procesal de los presuntos infractores reafirma el cargo endilgado.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Este grupo evaluador concluye que no se configuran causales de atenuación conforme al artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que no hubo confesión antes del inicio del proceso al tratarse de flagrancia, ni se demostró el resarcimiento voluntario del daño. Del mismo modo, tras consultar el sistema RUIA (VITAL), no se observa la agravante de reincidencia conforme al numeral 1 del artículo 7, ibidem, ni se hallaron elementos para endilgar otras agravantes como la obstaculización de la autoridad o el incumplimiento de medidas preventivas. El reproche se circunscribe a la infracción básica de la norma ambiental sin circunstancias adicionales que modifiquen la valoración de la falta.

NORMA VULNERADA: Se encuentra probado el incumplimiento de los **artículos 5 y 10 de la Resolución MADS 0753 del 09 de mayo de 2018** *“Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”*. La infracción se configura al realizar actividades de aprovechamiento y transformación forestal para la obtención de carbón vegetal en el sector Los Mármoles, municipio de Bugalagrande, el 13 de noviembre de 2023, sin contar con el acto administrativo motivado que autorizara dicho proceso.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

FACTOR TEMPORAL: La infracción se considera de **carácter instantáneo con efectos persistentes**, dado que los investigados fueron sorprendidos en flagrancia el 13 de noviembre de 2023 ejecutando la combustión. Para efectos del cálculo de la sanción y la valoración del tiempo de exposición del recurso, se toma como referencia el día del hallazgo y la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades. El factor temporal aplicable para la tasación es de **un (1) día**.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Para el caso objeto de estudio, se observa que, después de notificado el auto de trámite del 31 de marzo de 2025, mediante el cual se formuló pliego de cargos a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, no presentaron escrito de descargos ni aportaron pruebas que permitieran desvirtuar el hallazgo técnico del 13 de noviembre de 2023, donde se constató la intervención de un volumen total de cuarenta y ocho punto seis metros cúbicos (48.6 m³) de material forestal de las especies Samán (*Samanea saman*) y Arrayán (*Luma apiculata*), destinado a la transformación en carbón vegetal sin los permisos exigidos por la Resolución 0753 de 2018 y el Decreto 1076 de 2015; razón por la cual, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, no hay lugar a análisis alguno.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Para el caso, los investigados, los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, no presentaron escrito contenido de alegatos de conclusión dentro del término legal otorgado; por tal motivo, no habiéndose aportado argumentos que desvirtúen los cargos, se procede a la valoración de los elementos materiales probatorios contenidos en el expediente No. 0732-039-002-059-2023.

En consecuencia, se tienen como pruebas de la comisión de la infracción y de la normativa ambiental vulnerada los siguientes elementos materiales probatorios que reposan en el expediente:

- **Oficio No. GS-2023-/GOESH-DEVAL - 1.10 del 13 de noviembre de 2023:** Remitido por la Policía Nacional, mediante el cual se pone a disposición el operativo realizado en el sector Los Mármoles, municipio de Bugalagrande.
- **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087798 del 13 de noviembre de 2023:** Donde se consigna el hallazgo de las pilas de carbón en combustión y el material forestal en trozas.
- **Concepto técnico del 13 de noviembre de 2023:** Elaborado tras la visita técnica al sitio de los hechos, donde se determinó un volumen de 48.6 m³ de las especies Samán y Arrayán.
- **Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción del 20 de marzo de 2026:** Documento que fundamenta la tasación de la multa y el análisis de responsabilidad administrativa.

Teniendo en cuenta que estos elementos materiales probatorios contienen la información necesaria para determinar el periodo temporal de la infracción, su localización, las conductas



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026 (22 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

realizadas y la identificación del responsable, se concluye que los infractores no lograron demostrar ante esta autoridad ambiental el cumplimiento de la norma vulnerada.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se debe *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Bugalagrande y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte de la CVC, el 20 de marzo de 2026, determinaron:

*(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional estima que los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125 de Venezuela, no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad que se les adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite del 31 de marzo de 2025. Se ha comprobado que han vulnerado la normatividad ambiental a título de culpa, toda vez que el legislador ha establecido normas de protección de los recursos naturales oponibles a todos los habitantes, y ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento. Es imperativo que todo ciudadano que pretenda realizar labores de aprovechamiento y transformación de productos forestales cumpla con las exigencias legales establecidas.*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, la obtención de un acto administrativo motivado es el requisito obligatorio e indispensable para la producción de carbón vegetal con fines comerciales dentro del territorio nacional. Este instrumento legal garantiza que la leña utilizada proviene de fuentes legales y que el proceso de pirólisis cumple con los estándares técnicos para mitigar el impacto al recurso aire. La ausencia de dicha autorización constituye una infracción directa que impide a la autoridad ambiental verificar el origen del material y controlar las emisiones contaminantes, derivando en las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

*Para el caso puntual relacionado con la ejecución de actividades de transformación de material forestal en carbón vegetal, mediante la operación de tres (3) pilas en proceso de combustión y el acopio de material en trozas de las especies Samán y Arrayán, con un volumen total de cuarenta y ocho punto seis metros cúbicos (48.6 m³), sin contar con el respectivo permiso, el día 13 de noviembre de 2023, en el sector Los Mármoles del municipio de Bugalagrande, Valle, se tiene que la responsabilidad recae sobre los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**. Lo anterior, por cuanto se encuentra plenamente probado en la investigación que los sujetos fueron sorprendidos en flagrancia realizando dicha actividad económica sin los requisitos del artículo 5 de la Resolución 0753 de 2018, configurándose así la infracción ambiental por omisión del deber de solicitar la autorización previa ante la CVC.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes. Como se logra observar, los investigados con su accionar han infringido la normatividad ambiental y no presentaron elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad. Por el contrario, las evidencias existentes en el expediente, tales como el informe policivo y el concepto técnico de la DAR Centro Norte, señalan de forma contundente la responsabilidad de los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, en calidad de ejecutores materiales de la actividad, al omitir el trámite de obtención de la autorización para la producción de carbón vegetal, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

De igual manera, se observa que los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO** no plantearon argumentos de defensa ni allegaron prueba alguna tendiente a demostrar la configuración de una causal eximente de responsabilidad según el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, como tampoco se acreditaron los supuestos para la cesación del procedimiento bajo los términos del artículo 23 ibidem, al no configurarse ninguna de las causales taxativas señaladas en el artículo 9 de la citada norma, especialmente ante la inexistencia de un permiso que amparara legalmente la actividad detectada.

“Artículo 8°. Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: **1.** Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2.** Inexistencia del hecho investigado. **3.** Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4.** Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción normativa; por ende, se determina que los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125 de Venezuela, en su calidad de ejecutores materiales de la actividad de transformación forestal, **SON RESPONSABLES** del cargo único formulado mediante el auto de trámite del 31 de marzo de 2025, toda vez que con su actuar vulneraron las normas ambientales al realizar la obtención de carbón vegetal mediante pirólisis de material forestal de las especies Samán (*Samanea saman*) y Arrayán (*Luma apiculata*), sin contar con el respectivo acto administrativo de autorización exigido por la Resolución MADS 0753 de 2018.

Lo anterior, fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, las cuales no fueron desvirtuadas por los investigados. En consecuencia, es imperativo proceder con la imposición de las consecuencias jurídicas derivadas de dicha responsabilidad, para lo cual se analizará lo descrito en el **artículo 40° de la Ley 1333 de 2009**, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

(...) **Artículo 40. Sanciones:** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026 (22 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro. licencia ambiental, autorización,
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...) (Negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo expuesto, este grupo evaluador considera pertinente y razonable, de conformidad con lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, teniendo certeza y conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción, recomendar la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA** a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125 de Venezuela. Esta sanción pecuniaria se fundamenta en la violación de las normas de protección ambiental al haber ejecutado actividades de transformación de material forestal en carbón vegetal sin los permisos exigidos por la Resolución MADS 0753 de 2018.

Es importante precisar que, si bien en el operativo del 13 de noviembre de 2023 se identificaron tres (3) pilas de carbón en combustión y una pila de material forestal (48.6 m³), **dicho material no fue objeto de aprehensión material ni ingreso real al Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC**. En consecuencia, al no existir la tenencia física del producto por parte de la Corporación, no hay lugar a pronunciamiento sobre el decomiso definitivo ni a la disposición final de especímenes, por lo cual el reproche administrativo y la consecuencia jurídica del presente proceso se concentrarán exclusivamente en la **imposición de la multa económica** y la respectiva calificación de la infracción.

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, se procederá con la tasación de la multa conforme a la metodología de la Resolución 2086 de 2010, atendiendo a los criterios de gravedad, beneficio económico y temporalidad de la infracción, garantizando así la función preventiva, correctiva y compensatoria del derecho administrativo sancionatorio ambiental.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Al respecto, es imperativo precisar que, si bien la infracción objeto de estudio se fundamenta en el incumplimiento de los deberes formales y preventivos tipificados en la Resolución MADS 0753 de 2018, la conducta desplegada por los investigados representa una transgresión directa a los instrumentos de control y vigilancia de la autoridad ambiental. La actividad de transformación de material forestal en carbón vegetal mediante pirólisis a cielo abierto, detectada el 13 de noviembre de 2023, constituye una conducta que, por su naturaleza, genera un riesgo potencial sobre los recursos aire y bosque.

En este sentido, obra en el expediente el concepto técnico de la DAR Centro Norte, el cual describe la operación de tres (3) pilas en proceso de combustión que contenían 48.6 m³ de madera de las especies Samán y Arrayán. Si bien el cargo formulado no se extiende a la producción de un daño ambiental material o tangible, la ejecución de la carbonización sin los parámetros técnicos exigidos imposibilita a la autoridad la verificación de emisiones y el control de la calidad del aire en el sector Los Mármoles, municipio de Bugalagrande, Valle.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Bajo esta óptica, la conducta se califica como una infracción de peligro, toda vez que la omisión de los permisos impide acreditar la procedencia legal del recurso y garantiza que la actividad se realice al margen de los ciclos de renovación del bosque. Por lo tanto, el reproche administrativo se circunscribe al incumplimiento normativo del artículo 5 de la citada resolución.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el presente caso, tras el análisis integral de la conducta y los elementos obrantes en el expediente, se ha determinado que no concurren circunstancias de atenuación ni de agravación de la responsabilidad ambiental, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, al no advertirse factores que incrementen la reprochabilidad del proceder de los investigados, ni condiciones que permitan una reducción de la misma, la tasación de la sanción se mantendrá en los parámetros de proporcionalidad estándar, sin que haya lugar a modificaciones por estos conceptos.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: En observancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la tasación de la sanción pecuniaria debe integrar la variable de capacidad socioeconómica. Esta se define como el conjunto de condiciones endógenas y exógenas que permiten determinar la suficiencia de una persona natural o jurídica para solventar una obligación pecuniaria derivada de una infracción administrativa.

Dicho análisis encuentra su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, el cual exige que el gravamen impuesto guarde armonía con la realidad material del individuo, evitando que la sanción resulte inocua por ser insuficiente o confiscatoria por ser excesiva. Para tal efecto, la Resolución 2086 de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10° una metodología de ponderación basada en los niveles del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN).

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Sin embargo, es imperativo advertir que la actual metodología SISBÉN IV, vigente desde marzo de 2021, suprimió la clasificación por puntajes numéricos y niveles (1 al 6), adoptando un sistema de cuatro grupos (A, B, C y D) con 51 subgrupos. Esta modificación normativa genera una imposibilidad técnica para que el operador administrativo realice una subsunción directa entre la clasificación actual y los rangos definidos en la Resolución 2086 de 2010.

Al verificar el estado de los investigados en el registro público del SISBÉN IV, se obtuvieron los siguientes resultados:

- **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388, expedida en Venezuela. Se constata que **NO** se encuentra registrado en la base de datos del sistema, lo que impide determinar su capacidad económica mediante este criterio técnico oficial.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **8906388**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

- **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125, expedida en Venezuela. Se constata que **NO** se encuentra registrado en la base de datos del sistema, lo que impide determinar su capacidad económica mediante este criterio técnico oficial.

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **17741125**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

Por lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar a los infractores de forma objetiva en los grupos definidos por el actual sistema SISBÉN IV y dada la inexistencia de una tabla de equivalencia formal que permita correlacionar la condición de ciudadanos extranjeros no registrados con los niveles requeridos por la Resolución 2086 de 2010 para la graduación de multas, este grupo evaluador, en estricta aplicación de los principios de **favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso**, procede a clasificar tanto al señor **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** como al señor **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO** en el **Nivel 1**, con un factor de capacidad de pago equivalente a **0.01 (cero punto cero uno)**.

Esta determinación técnica garantiza que, ante la ausencia de información socioeconómica certificada en el expediente y la falta de capacidad de los investigados para desvirtuar dicha presunción al no haber presentado descargos ni alegatos de conclusión, se aplique el rango más bajo de la escala de ponderación de la metodología de multas, evitando así una vulneración a los derechos fundamentales y económicos de los procesados.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Conforme a lo examinado, el cargo formulado y a los elementos materiales probatorios que integran el expediente, se concluye que la conducta desplegada por los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO** trasciende el mero incumplimiento formal, configurándose una afectación negativa a los recursos naturales, específicamente al recurso aire y al recurso bosque.

La infracción objeto de sanción no corresponde únicamente a una omisión documental, sino a la ejecución de una actividad de transformación forestal, pirólisis para obtención de carbón vegetal sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en la Resolución MADS 0753 de 2018. Al respecto, se constató mediante el concepto técnico del 13 de noviembre de 2023 que el material

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

utilizado, correspondiente a cuarenta y ocho punto seis metros cúbicos (48.6 m³) de las especies Samán y Arrayán, no cuenta con soporte de procedencia lícita, toda vez que los investigados no acreditaron autorización de aprovechamiento forestal ni permiso de emisiones.

En consecuencia, al no estar acreditada la fuente legal del material y haberse detectado tres (3) pilas de carbón en proceso de combustión activa al momento del operativo, se establece la existencia de un daño ambiental por contaminación atmosférica con emisión de gases y material particulado y una presión antrópica ilegal sobre la biodiversidad local. Por lo tanto, no es posible descartar el daño al medio ambiente, quedando la conducta tipificada como una infracción material que vulnera la integridad de los recursos naturales renovables de la región.

12. SANCIÓN A IMPONER: En concordancia con lo expuesto, el equipo evaluador considera pertinente y razonable recomendar la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA** a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**. Esta sanción pecuniaria se fundamenta en la violación de las normas de protección ambiental al haber ejecutado actividades de transformación de material forestal en carbón vegetal sin los permisos exigidos por la Resolución MADS 0753 de 2018.

Es importante precisar que, si bien en el operativo del 13 de noviembre de 2023 se identificaron tres (3) pilas de carbón en combustión y una pila de material forestal (48.6 m³), dicho material no fue objeto de aprehensión material ni ingreso real a los depósitos de la autoridad ambiental. En consecuencia, al no existir la tenencia física del producto por parte de la Corporación, no hay lugar a pronunciamiento sobre el decomiso definitivo ni a la disposición final de especímenes. El reproche administrativo y la consecuencia jurídica del presente proceso se concentrarán exclusivamente en la imposición de la multa económica.

Para la tasación de la misma, y ante la imposibilidad de ubicar a los infractores de forma objetiva en los grupos definidos por el actual sistema SISBÉN IV, dada su condición de ciudadanos extranjeros no registrados, esta autoridad ambiental, en estricta aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, procede a clasificar a los investigados en el Nivel 1, con un factor de capacidad de pago equivalente a 0.01 (cero punto cero uno). Esta determinación garantiza que se aplique el rango más bajo de la escala de ponderación de la metodología de multas conforme a la Resolución 2086 de 2010, evitando vulnerar los derechos económicos de los procesados ante la incertidumbre de la información socioeconómica.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el **numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, la sanción a imponer en el presente caso es la consistente en **“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”**.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: “el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

De igual forma, el artículo 4 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”. Determino que:

(...) **Artículo cuarto. - Multa:** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026 (22 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. (...)

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

(...) **Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas:** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones (...)

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”. Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa.

En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme a lo que determinan los postulados normativos anteriores.

13. MULTA: Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la **Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y, tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable **B** – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026 (22 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

INGRESOS DIRECTOS (Y_1): Son aquellos derivados de una actividad prohibida o ejecutada sin autorización. En el presente caso, si bien se detectó una actividad de transformación de carbón vegetal, no se cuenta con prueba dentro del expediente que permita cuantificar una comercialización efectiva o ingresos reales percibidos por los investigados antes del operativo. Por lo tanto: **$Y_1 = \$0$.**

COSTOS EVITADOS (Y_2): Representa el ahorro por no realizar las inversiones exigidas. Para la actividad de pirólisis en el sector Los Mármoles, no se tasaron valores correspondientes a tasas por servicios administrativos o adecuaciones técnicas de control de emisiones en esta etapa del proceso. En consecuencia, para efectos del cálculo actual: **$Y_2 = \$0$.**

AHORROS DE RETRASOS (Y_3): Corresponde a la ganancia por postergar inversiones. Dado que la infracción se fundamenta en la omisión de un permiso de obtención y no en la postergación de una inversión física cuantificable en el tiempo, este valor se establece en cero. Por lo tanto: **$Y_3 = \$0$.**

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P): Se refiere a la probabilidad de que la autoridad identifique la infracción. En aplicación del artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010, se determina que la capacidad de detección es **ALTA**, con un valor de **0.50**. Esto se justifica en que la actividad de combustión (pilas de carbón) generaba columnas de humo visibles y se desarrollaba en un sector rural de fácil acceso (Los Mármoles, Bugalagrande), permitiendo la intervención inmediata de la Policía Nacional. Por lo tanto: **$p = 0.50$.**

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), donde:

B : beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y : sumatorio de ingresos y costos. = **0**

p : capacidad de detección de la conducta = **0.50**

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \cdot X (1 - p)}{p}$$

$$(B) = \frac{0 \cdot X (1 - 0.50)}{0.50} = 0$$

El valor del **Beneficio Ilícito (B)** que se integrará en la fórmula general de la multa es de **CERO PESOS (\$0)**, toda vez que no se consolidaron elementos materiales probatorios que permitieran cuantificar una ganancia económica monetaria o un ahorro efectivo derivado de la infracción en el presente expediente.

En consecuencia, este factor se reflejará en la fórmula de tasación de la siguiente forma: **$(B) = \$0$**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha^i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Obtenido el valor del beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026 (22 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación, donde alfa (α) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365), así:

$$\alpha = (3/364)*d+(1- 3/364)$$

Teniendo en cuenta que para este proceso la autoridad ambiental formuló el cargo por la infracción detectada en flagrancia el día **13 de noviembre de 2023**, momento en el cual se impuso la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, el factor temporal para la determinación de la sanción es de **UN (1) día**.

Al ser una conducta cuya ejecución cesó con la intervención de la fuerza pública y la autoridad ambiental en la misma fecha del hallazgo, se clasifica como una actuación instantánea. Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, donde 1 representa una actuación instantánea y el valor máximo de 4 representa una acción sucesiva de 365 días.

En conclusión a la que se llega despejando la siguiente fórmula (la cual relaciona los días de ocurrencia de la infracción con el valor máximo del factor)

$$\alpha = (3/364) * 1 + (1- 3/364) = ?$$
$$\alpha = 0,008241758 * 1 + 0,991758242 = 1$$

Por tanto, el factor de temporalidad (α) = a 1, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\frac{Multa = B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca]^* Cs}{Multa = 0 + [(1^i) * (1 + A) + Ca]^* Cs}$$

Obtenido el factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable i - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Cada una de las variables representa las condiciones que, como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- **Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.** (caso de estudio)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de fórmula (**nivel de riesgo = r**). Que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:

$$r = o * m$$

Donde:

o: Probabilidad de la Ocurrencia.

m: Magnitud de la Afectación.

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026 (22 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel del riesgo (r) que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ello se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo: 1. Magnitud potencial de la afectación (m) y, 2. Probabilidad de la afectación (o).

1. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (M): La clasificación normativa de esta variable se establece en cinco rangos: irrelevante, leve, moderado, severo o crítico. Su determinación depende del valor obtenido en los cinco atributos que conforman la variable (i): **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.**

Esta magnitud se define como un posible escenario de afectación derivado del incumplimiento de normativas ambientales. Su valor numérico es esencial para calcular el monto de la multa y se determina a partir de la variable (i), que representa el grado de afectación ambiental, conforme a lo estipulado en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

El valor de la variable (i) permite obtener la **MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m)**, la cual, a su vez, es necesaria para establecer el **nivel de riesgo (r)**. La calificación de los atributos se realiza conforme a la norma marco, aplicando una metodología de ponderación y clasificación basada en las pruebas contenidas en el expediente; así:

LA INTENSIDAD (IN): La intensidad define el grado de incidencia de una acción sobre el bien de protección. En el presente proceso, dado que la infracción se circunscribe al incumplimiento de los requisitos de la Resolución MADS 0753 de 2018 para la obtención de carbón vegetal, la desviación del estándar normativo se pondera en el rango mínimo (0 al 33%), lo que conlleva una calificación de **1 punto**. Al no existir en el expediente un estudio técnico que demuestre una degradación superior del recurso aire o bosque por encima de los límites permisibles, se aplica este valor en cumplimiento del artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12

LA EXTENSIÓN (EX): Hace referencia al área de influencia del impacto en relación con su entorno. En el caso de los señores Salinas, si bien se detectó la actividad en el sector Los Mármoles del municipio de Bugalagrande, el expediente no contiene el levantamiento topográfico ni la determinación exacta del área intervenida. En consecuencia, al no estar probado que la afectación supere el ámbito local, se asigna la ponderación mínima de **1 punto**, resolviendo cualquier duda razonable a favor de los procesados conforme a la normativa vigente.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

LA PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo durante el cual persiste el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorna a sus condiciones previas. Para este caso, la actividad de combustión fue interrumpida de manera inmediata por el operativo de la Policía Nacional y la posterior medida preventiva de la CVC el mismo día del hallazgo (13 de noviembre de 2023). Por lo tanto, al ser un efecto de corta duración, se pondera con **1 punto**, correspondiente a una persistencia inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

REVERSIBILIDAD (RV): Se entiende como la capacidad del bien de protección afectado para regresar a sus condiciones naturales una vez cesa la intervención. Al tratarse de una actividad de pirólisis a pequeña escala en la que se suspendió la combustión, se considera que el entorno puede asimilar la alteración por medios naturales en un periodo menor a un año. Ante la ausencia de pruebas periciales que indiquen lo contrario, se asigna el valor mínimo de **1 punto**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

LA RECUPERABILIDAD (MC): Se refiere a la capacidad de recuperación mediante la implementación de medidas de gestión. Considerando que la infracción es de carácter formal y la actividad fue suspendida, la recuperación de la calidad del aire en la zona de influencia es inmediata tras el cese de las emisiones de material particulado. Al no requerirse medidas de restauración complejas probadas en el plenario, se pondera con **1 punto**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que	3



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026 (22 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

	implementación de medidas de gestión ambiental.	sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la cual es la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = \{(3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1\} = 8$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

En tal sentido: **I = 8.**

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia, se catalogaría en un rango de **8 PUNTOS**, se debe tomar una medida de calificación “**IRRELEVANTE**”, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual, variable magnitud potencial de la afectación (m) = 20

$$r = o \times m$$

$$r = o \times 20$$

Obtenido el valor de la variable (m) de la fórmula (r = o x m) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.

2. PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA (O): En el caso concreto, y de acuerdo con el análisis del expediente sancionatorio, la probabilidad de ocurrencia de la variable (O) de la afectación ambiental se cataloga conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010.

Con base en la información contenida en el expediente y el criterio técnico, se determina que la probabilidad de ocurrencia de un daño ambiental tangible es de **0.2 – MUY BAJA**.

Esto se debe a que, si bien se detectó la transformación de material forestal en carbón vegetal sin los permisos de la Resolución MADS 0753 de 2018, la intervención oportuna de la autoridad mediante la medida preventiva de suspensión de actividades el mismo día de los hechos el 13 de noviembre de 2023, evitó la prolongación de la combustión y la consecuente degradación irreversible de los recursos aire y bosque. En consecuencia, al no obrar pruebas de un daño material consolidado posterior al operativo, el riesgo se califica en su escala mínima: (O) = 0.2.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026 (22 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

Donde: el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)*(m)

O: Probabilidad de la ocurrencia = 0.2

m: Magnitud de la potencial afectación = 20

Remplazando: $r = 0.2 \times 20 = 4$.

En tal sentido **nivel de riesgo (r) = 4**.

Por lo tanto, una vez obtenido el valor del nivel de riesgo (r), se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo conforme a la resolución en cita así:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV ACTUAL}) \times r$$
$$R = (11.03 \times 1.750.905) \times 4 = 77.249.929$$

Donde: R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: equivale a **\$1.750.905** – el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2025, fecha de elaboración del cálculo de la multa.

r: Riesgo = 4

Remplazando: $R = (11.03 \times 1.750.905) \times 4 = 77.249.929$

En tal sentido **R = \$ 77.249.929**

En tal sentido, la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = **\$ 77.249.929**, y R tomará el lugar de la variable (**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i**) que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 77.249.929) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Obtenido el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los infractores. El cómputo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establece por el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo a la existencia de cada causal así:

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el	-0,4



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

Atenuantes – AT: El infractor **NO** se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, determinadas en el punto 9 del presente informe. Por tanto **AT: 0**.

Agravantes – AG: El infractor **NO** se encuentra en ninguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, determinadas en el punto 9 del presente informe. Por tanto **AG: 0**.

$$(AT+AG) = A$$

$$A = 0$$



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

$$(0+0) = 0$$

En ese orden de ideas, la metodología para la tasación de multas establece, en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que los valores matemáticos del factor agravante son positivos (+) y los de los atenuantes son negativos (-); efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes, se tiene que el valor de **A** es igual a **0**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca]^* Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 77.249.929) * (1 + 0) + Ca]^* Cs$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables Ca - Costos asociados y Cs - Capacidad socioeconómica del infractor:

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, **Ca=\$ 0**, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca]^* Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 77.249.929) * (1 + 0) + 0]^* Cs$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

De acuerdo con lo analizado en el numeral “10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR”, correspondiente a la, se concluyó que al momento de realizar la tasación de la multa no se cuenta con información certificada en las bases de datos nacionales que permita establecer una capacidad de pago superior para los investigados, los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125 de Venezuela.

Esta situación se deriva de la ausencia de registro de los procesados en el sistema SISBÉN IV y de la inexistencia de una tabla de equivalencia formal entre la nueva metodología de grupos y los niveles específicos requeridos por la Resolución 2086 de 2010. Por lo tanto, en estricta aplicación de los principios de favorabilidad y proporcionalidad, y ante la falta de elementos probatorios que permitan inferir una solvencia económica distinta, esta autoridad ambiental decide clasificarlos en el **Nivel 1**, adjudicándoseles el valor numérico mínimo de **0.01 (cero punto cero uno)**. Factor que se integrará en la fórmula general de la multa de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca]^* Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 77.249.929) * (1 + 0) + 0]^* 0.01$$

Conforme lo anterior, se procede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor cada uno de los infractores, acorde a lo contemplado en el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de las siguientes variables:

Para el Caso del Infractor, el señor **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388:



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

A: Factor de temporalidad = 1

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 77.249.929

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a^i) * (1+A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 77.249.929) * (1 + 0) + 0] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [77.249.929 * 1] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [77.249.929] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + 77.249.929 * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + 772.499,29 \\ \text{Multa} &= \$772.499,29 \\ \text{Multa} &= \$772.500 \end{aligned}$$

Para el Caso del Infractor, el señor **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125:

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

A: Factor de temporalidad = 1

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 77.249.929

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a^i) * (1+A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 77.249.929) * (1 + 0) + 0] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [77.249.929 * 1] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [77.249.929] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + 77.249.929 * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + 772.499,29 \\ \text{Multa} &= \$772.499,29 \\ \text{Multa} &= \$772.500 \end{aligned}$$

Obtenido el valor de la sanción para cada uno de los infractores, los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125, de conformidad a lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que establece que todos las sanciones o multas, denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico - UVB; por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2026, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 3488 de 2025, donde se determinó: “Artículo 1. Valor de la unidad de valor básico – UVB: el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para el año 2026 será de doce mil ciento diez pesos (\$12.110,00)”

Por tal motivo, el valor de la UVB es de \$12.110; en consecuencia, se permite la autoridad ambiental realizar el correspondiente cálculo de la sanción en los siguientes términos:



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Número de UVB: $\frac{\text{Monto de la multa en COP}}{\text{Valor de una UVB en COP}}$

Número de UVB: $\frac{\$ 772.500 \text{ COP}}{\$ 12.110 \text{ COP/UVB}}$

Así las cosas, la sanción para cada uno de los infractores, los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125, equivale a **63,79 UVB**, calculados para el año 2026.

CONCLUSIÓN:

Por lo tanto, se procede de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 a declarar la responsabilidad de los infractores frente al cargo endilgado, imponiendo una sanción tipo multa de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la citada Ley. Cabe señalar que el acto administrativo motivado que se derive del presente Informe Técnico prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 ibidem.

En virtud de la modelación matemática realizada y la normativa vigente, se debe:

- **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, del cargo formulado mediante el auto de trámite del 31 de marzo de 2025 en calidad de ejecutor material de la actividad de transformación de carbón vegetal sin permisos, e **IMPONERLE** una sanción tipo **MULTA** por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, equivalentes a **63,79 UVB** calculados para el año 2026.
- **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125 de Venezuela, del cargo formulado mediante el auto de trámite del 31 de marzo de 2025 en calidad de ejecutor material de la actividad de transformación de carbón vegetal sin permisos, e **IMPONERLE** una sanción tipo **MULTA** por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, equivalentes a **63,79 UVB** calculados para el año 2026.
- **ORDENAR el levantamiento de la medida preventiva** impuesta mediante la **Resolución 0730 No. 0731-001564 del 24 de noviembre de 2023**, en virtud del carácter transitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Así se deja consignado para los fines legales pertinentes, conforme al análisis de responsabilidad y tasación de la sanción expuestos en este informe.

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME: (...) Siguen firmas.

Conforme a la valoración integral del acervo probatorio obrante dentro del expediente No. 0732-039-002-059-2023, se establece la certeza suficiente para declarar, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, que los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125 de Venezuela, son **RESPONSABLES** del incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución MADS 0753 de 2018**, conforme al cargo endilgado mediante auto de trámite del 31 de marzo de 2025.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La infracción se configuró con ocasión de la transformación de material forestal en carbón vegetal mediante pirólisis, consistente en tres (3) pilas de carbón en combustión y una (1) pila de material forestal en trozas y ramas de las especies Samán (*Samanea saman*) y Arrayán (*Luma apiculata*), equivalentes a un volumen total de cuarenta y ocho punto seis metros cúbicos (48.6 m³), detectada el 13 de noviembre de 2023 en el sector Los Mármoles, municipio de Bugalagrande, Valle, sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones ambientales exigidos por la norma.

En consecuencia, esta autoridad ambiental, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, procederá a imponer al señor **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, una sanción consistente en **MULTA** debidamente individualizada por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, suma equivalente a **63,79 UVB** calculadas para el año 2026; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, como consecuencia de la infracción ambiental detallada en la parte motiva del presente acto administrativo.

Asimismo, esta autoridad ambiental, procederá a imponer al señor **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125 de Venezuela, una sanción consistente en **MULTA** debidamente individualizada por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, suma equivalente a **63,79 UVB** calculadas para el año 2026; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, como consecuencia de la infracción ambiental detallada en la parte motiva del presente acto administrativo.

Ahora bien, en este mismo acto administrativo se dispondrá el levantamiento de la medida preventiva de **suspensión de actividades** impuesta mediante la **Resolución 0730 No. 0731-001564 del 24 de noviembre de 2023**, toda vez que, al tratarse de un proceso de transformación (combustión) donde el material forestal fue consumido para la producción de carbón vegetal, no hubo lugar a medida de decomiso ni existe material remanente para devolución, procediéndose únicamente a cesar la restricción administrativa impuesta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, de nacionalidad venezolana, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, de nacionalidad Venezolana, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125, del cargo formulado mediante auto de trámite del 31 de marzo de 2025, dentro del expediente No. 0732-039-002-059-2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, de nacionalidad Venezolana, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388, una sanción tipo **MULTA** por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, equivalentes a **SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y NUEVE (63,79) UVB**, calculadas para el año 2026, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el sancionado no pague la multa en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, de nacionalidad venezolana, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.125, una sanción tipo **MULTA** por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, equivalentes a **SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y NUEVE (63,79) UVB**, calculadas para el año 2026, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el sancionado no pague la multa en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-001564 del 24 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC de conformidad con el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-4788 DE 2026
(22 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

Dado en Tuluá, Valle, el veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado. Lina Marcela Uribe Villanueva - Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio - DAR Centro Norte
Revisó: Abogado. Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-002-059-2023.

